

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2022-00092-00
Demandante	MARCO AUMERLE BOLÍVAR LAMBIS
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR
Tema	<i>Rechaza demanda por caducidad – No se generó acto ficto debido a que el recurso de apelación presentado contra el acto expedido por la Secretaría de Educación en nombre y representación del FOMAG, era improcedente.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I. PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo decide la admisibilidad de la demanda de la referencia, por advertir que la parte demandante presentó escrito atendiendo el requerimiento previo efectuado por auto del 29 de julio de 2022¹, dentro del término legal concedido para el efecto.

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante presentó escrito del 02 de agosto de 2022², contestando el requerimiento realizado por el Despacho. En ese sentido, el demandante allegó los siguientes documentos para efectos de cumplir los requisitos de admisión:

- Las pruebas y los anexos relacionados en la demanda en formato PDF compatible con nuestros sistemas para la debida conformación del expediente³.
- Constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080/21), y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁴.

Una vez revisada la demanda en su integralidad junto con los anexos y pruebas allegadas, se advierte que, el actor presentó petición ante la Secretaría de Educación de Bolívar, el 05 de febrero de 2019⁵, habiendo obtenido respuesta negativa por parte de la entidad demandada, mediante

¹ Doc. 13 exp. Dig.

² Doc. 16 exp. Dig.

³ Doc. 19 exp. Dig.

⁴ Doc. 18 exp. Dig.

⁵ Fols. 1 – 6 Doc. 19 exp. Dig.



Oficio del 22 de julio de la misma anualidad⁶, notificado mediante correo electrónico el día 24 de julio 2019, según su decir, en el cual no se le concedió la oportunidad de presentar recursos contra la decisión. Sin embargo, el actor presentó escrito del 08 de agosto del mismo año, mediante el cual pretendía apelar el acto que había resuelto en forma desfavorable su pretensión, sin que el mismo le haya sido contestado, aduciendo con ello que, dentro del asunto no ha operado el fenómeno de caducidad de la acción, por estarse frente a un acto ficto producto del silencio administrativo negativo.

Al respecto, se aclara que, el acto administrativo mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño, al no concederle la oportunidad para controvertir la decisión mediante la interposición de los recursos, puso fin a la actuación administrativa iniciada por el actor, por lo que está quedó en firme según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 87 del CPACA.

Adicionalmente, se advierte que el acto demandado si bien fue expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, esta lo hizo en cumplimiento de las funciones delegadas a esta por parte del FOMAG - Ministerio de Educación Nacional, pues el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones económicas a cargo del mentado fondo, (y en forma lógica su negativa) es competencia de la respectiva entidad territorial certificada en educación quien actúa en su nombre y representación, estando obligado en FOMAG a aprobar el acto elaborado por la Secretarías de Educación Territorial⁷.

En ese sentido, resulta claro que contra el Oficio expedido el 22 de julio de 2019, no procedía el recurso de apelación, pues se insiste en que el acto fue proferido por la Secretaría en nombre y representación del FOMAG, motivo por el cual no existe superior jerárquico, además al actor no se le concedió la oportunidad de presentar los mismos, situación que corrobora la improcedencia de los recursos. De ahí que, el demandante debía acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa dentro del término de caducidad, para controvertir la decisión adoptada, no presentar un recurso a todas luces improcedente, con el objeto de generar un acto ficto no sujeto a caducidad, pues el mismo no resultaba admisible.

La caducidad, pro su parte, es *“la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato*

⁶ Fols. 7 – 8 Doc. 19 exp. Dig

⁷ Al respecto ver artículo 2 del Decreto 942 de 2022, por el cual se modifican los artículos 2.4.4.2.3.2.1 y 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente (...)⁸".

Así las cosas, la caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo de manera tal que, la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano; sobre este aspecto es preciso aclarar que, el derecho de acceso a la administración de justicia conlleva el deber de accionar oportunamente, de tal suerte que es la ley la que señala los términos de caducidad para ejercer el derecho de acción, so pena de que los actos administrativos adquieran firmeza y no puedan ser estudiados judicialmente.

En ese sentido, se tiene que el literal d) del inciso 2º del artículo 164 del CPACA, al regular el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevé lo siguiente: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)".

El accionante alegó que, el oficio del 22 de julio de 2019, le fue notificado a través de correo electrónico el 24 de la misma calenda⁹, por lo que el término de cuatro (4) meses del cual disponía para demandar el acto, corrieron del 25 de julio al 25 noviembre de 2019, habiéndose presentado solicitud de conciliación el 07 de abril de 2021¹⁰, cuando había fenecido la oportunidad legal, por ello, la mentada solicitud no tuvo la entidad de suspenderlo. Lo mismo sucedió respecto de la demanda, pues esta fue presentada el 08 de octubre de 2021¹¹, cuando había caducado la acción.

Bajo las consideraciones anteriores, es dable rechazar la demanda por la caducidad de la acción ejercida, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

⁸ [Tribunal Administrativo de Bolívar, Sentencia No. 050 del 29 de abril de 2022, Sala de Decisión No. 004. Rad. 13001-33-33-008-2017-00137-01, en donde se cita al Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 26 de julio de 2011. Expediente: 08001-23-31-000-2010-00762-00. C.P. Enrique Gil Botero.](#)

⁹ Fol. 3 doc. 01 exp. Dig. Hecho decimo.

¹⁰ Fols. 116 – 118 doc. 19 exp. Dig.

¹¹ Doc. 04 exp. Dig.



En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

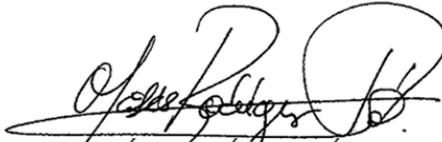
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad, conforme a las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las constancias correspondientes en el sistema de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 007 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ